

nes de
directa, y
de \$910,0
nacional),
ntes invo
ada ejec
por la le
as obligaciones
ario;...”
s que se dicta
menor a **\$662,95**
por concepto d
os reclamados
ente...”
que se refiere
igan aparejada
que antecede
a la que estab
/100 moneda n
ados a la fecha
zar cada año p
o Oficial de la
vada en el valo
adística y Geog
stión...”
cuando la dem



TERCERO. Legitimación. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora *****
***** ***** ***** , acudió a la contienda a ejercer el derecho de crédito consignado en dicho documento por su propio derecho, en su carácter de endosatario en propiedad; mientras que la demandada ***** ***** en su carácter de deudora principal es a quien se le atribuye la suscripción del título de crédito de referencia; por ende, válidamente estaba en posibilidad de oponerse al derecho crediticio de mérito.

Asimismo, el hecho de que el actor demande el pago de un título de crédito endosado a su favor con posterioridad a su vencimiento, no le resta facultad para comparecer a juicio, pues la circunstancia de que haya obtenido una calidad diversa, es decir, que haya dejado de ser endosatario en propiedad y ahora sea cesionario, en atención a lo previsto en el numeral 37^o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no anula su interés jurídico, en tanto que dicho cambio únicamente se vincula con los posibles efectos derivados de una cesión ordinaria, pero no con la capacidad o la calidad de quien comparece en el juicio.

Además, el hecho de que un título de crédito se endose después de su vencimiento no implica que pierda su ejecutividad a través de la vía ejecutiva mercantil, esto es, si bien la cesión ordinaria de un documento mercantil vencido sujeta al cesionario (antes endosatario en propiedad) a las excepciones personales que el obligado pueda tener contra su acreedor inmediato, no existe disposición alguna o razón para que esto deba hacerse en la vía ordinaria, en tanto que

⁹ **Artículo 37.-** El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.

el documento base de la acción conserva su naturaleza.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 2/2009, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 167671, Novena Época, materias(s): Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, marzo de 2009, página 255, de rubro: “PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBE TENÉRSELE POR ACREDITADA A QUIEN SE OSTENTA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD, AUN CUANDO DEMANDE EL PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO ENDOSADO A SU FAVOR CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO.”



CUARTO. Estudio de la acción y de las excepciones. La acción se basa en el reclamo del pago de la cantidad de **\$910,000.00 (novecientos diez mil pesos 00/100 moneda nacional)**, derivada de la suscripción de un pagaré que cumple con los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito¹⁰.

Lo anterior, ya que se advierte que contiene los siguientes elementos:

Elementos:	Llenado:
-------------------	-----------------

¹⁰ “**Artículo 170.** El pagaré debe contener:
I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
IV. La época y el lugar del pago;
V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”



JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL 2832/2025-VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

Tiene la mención en su texto de ser pagaré y la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.	Sí
La suma o valor que equivale el pagaré.	\$910,000.00 (novecientos diez mil pesos 00/100 moneda nacional)
El nombre de la persona física o moral a quien debió pagarse.	*****
La época y lugar de pago	“En la ciudad de ***** , en la fecha de su vencimiento...” “...La fecha de vencimiento será el día: 01 DE AGOSTO DE 2023...”
La fecha y el lugar en que se suscriba el documento	“...En la Ciudad de ***** , a 01 de Febrero de 2023.”
La firma que la parte actora atribuye a la parte demandada	Sí.

Precisado lo anterior, cabe señalar que, de acuerdo con el reiterado criterio del más Alto Tribunal de justicia de nuestro País, los títulos de crédito, entre los que está el pagaré, **son prueba preconstituida del derecho literal que en ellos se consigna**, lo cual significa que corresponde a la parte demandada desvirtuar la eficacia demostrativa que esa calidad implica, es decir, acreditar las excepciones que en su contra oponga.¹¹

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 62/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo XXXII, septiembre de 2010, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 136, número de registro 163772, que establece: “**PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL.**”



Sobre las excepciones restantes, la parte demandada las hace consistir, esencialmente, en que es cierta la existencia del pagaré; sin embargo, niega que tenga la obligación de pagar la suerte principal reclamada por el actor y demás prestaciones, debido a que aduce que en el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, sin recordar la fecha exacta, hizo un acuerdo verbal con el acreedor principal (sic), para realizar el pago de la suerte principal en parcialidades o pagos diferidos de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), hasta cubrir el adeudo, sin incluir ningún tipo de interés, en diversas fechas, con el fin de que no la demandara, pues aduce que el acreedor conocía su situación económica actual en la que tiene un cúmulo de deudas que le ha impedido hacer pagos al primer tenedor del pagaré, pero que con este último acordó comenzar a pagarle en un plazo no menor a tres meses.

Por lo que indica que en el caso, con estas últimas condiciones las que deben imperar al haberse modificado las condiciones primigenias, por lo que operó la novación.

Como punto de partida para el examen de las excepciones, debe tenerse presente que a la parte demandada corresponde la carga de demostrar los hechos en que las sustenta, de acuerdo con la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"TITULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO."***

En efecto, los dispositivos antes aludidos, por su orden establecen:

“Artículo 27. La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.”

“Artículo 34. El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula “sin mi responsabilidad” o alguna equivalente.”

“Artículo 37. El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.”

De su interpretación se obtiene que **el endoso en propiedad de un título de crédito, transfiere la propiedad de todos los derechos inherentes a éste, pero cuando es posterior al vencimiento, surte efectos de cesión ordinaria;** estableciendo el primero de los citados dispositivos, que la transmisión del título por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal distinto al endoso, **subroga al adquirente en todos los derechos que el documento confiere y lo sujeta a todas las excepciones personales, que el obligado habría podido oponer a quien lo transmitió.**

materia, que son del siguiente contenido:

“Artículo 2213.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.”

“Artículo 2214.- La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes.”

“Artículo 2215.- La novación nunca se presume, debe constar expresamente.”

De la interpretación de los artículos transcritos, se obtienen las siguientes premisas:

- La novación es un contrato, y por ende, implica un acuerdo de voluntades.
- Se actualiza cuando las partes lo alteran sustancialmente substituyendo una obligación nueva por la antigua.
- La novación nunca se presume.
- La novación debe constar expresamente.

En ese orden de ideas, la institución legal de que se trata existe sólo cuando las partes modifican fundamentalmente un acuerdo de voluntades, remplazando la obligación antigua por una nueva, extinguiendo una obligación mediante la creación de otra. Por tanto, para que haya novación es indispensable que se actualicen los siguientes supuestos:

- a) Que exista una obligación anterior;
- b) Que esa obligación sea sustituida por otra nueva, alterándola sustancialmente;
- c) Que haya un elemento de esencia diferencial entre la antigua y la nueva obligación; y,
- d) Que se exteriorice expresamente la voluntad de novar o "*animus novandi*"; ello en términos del artículo 2215 del Código Civil Federal.

Además, la novación constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones que se encuentra reconocido

si dicho
usuarios.
nera pruc
e los dere
stitución Fe
de la Com
e prevé a
persona po
ene en pro
riedad de
o.

partes y l

en las circunstancias
a vista al momen
objetivamente e
aciones se aprec

aciones se aprecia
nente entre las pa
tividad del acreee
) el plazo del cré
nstituciones banc

stituye un parámetro de endeudo; i) las condiciones, sobre la base de las circunstancias de actualidad, de la aplicación de una tarifa.

evaluación del el
ción de vulnerabili
s las personas co

... las personas go
... nternacionales de l
... yo ejercicio no p
... titución establece
... pretarán de confi

...cias, tienen la ob
...nformidad con l

En consecuencia, el Estado, en los términos antes mencionados, en los términos antes mencionados, en los términos antes mencionados. La ley puede...

excepto mediante
los casos y según
lotación del hom



previstos en el artículo 78 del Código de Comercio¹⁹, pues si bien es cierto en el documento como el que constituye la materia de la litis –pagaré–, las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo, debe entenderse que tal libertad, en lo que respecta a la estipulación de intereses, tiene como límite que una de ellas no obtenga un beneficio excesivo o desproporcionado respecto de la otra, pues de lo contrario, se estaría ante una forma de explotación del hombre por el hombre, lo cual transgrediría el derecho fundamental de propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, conforme a la segunda de las jurisprudencias invocadas **-1a./J. 47/2014 (10a.)-**, la calificación sobre si los intereses pactados son o no usurarios, debe resultar patente en función de las constancias que obren en autos, así como de las circunstancias particulares del caso; para ello, **es necesario que el juez analice los elementos objetivos existentes**, con base en los siguientes parámetros guía:

- a) El tipo de relación que existe entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen, así como si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del mismo;
- e) El plazo para pagarlo;

¹⁹ “**Artículo 78.** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.”

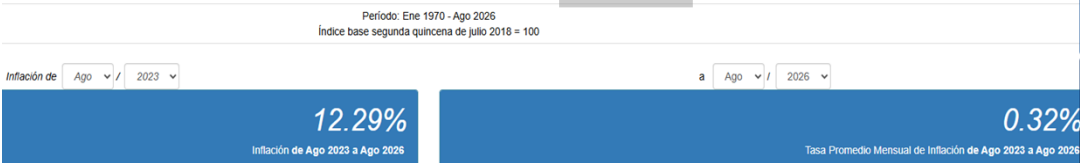
Por otra parte, en cuanto hace a los incisos **h)** e **i)**, relativos a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y a las condiciones del mercado, cabe señalar que de la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)²³, específicamente, de la calculadora de inflación, se obtiene que el índice inflacionario nacional de **agosto de dos mil veintitrés**, mes en que se actualizó la mora a **agosto de dos mil veintiséis**, mes en que subsiste el adeudo, y del que se puede obtener información oficial, es del **12.29%**, con una **tasa promedio mensual de inflación de 0.32%**.

Porcentaje mensual que debe sumarse a la tasa obtenida (**3.09%** mensual), lo que da como resultado **3.41%** mensual para los aludidos réditos.

En relación con el inciso **j)**, relativo a otras cuestiones que generen convicción en el juzgador, y al elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja de las deudoras en relación con el acreedor; cabe señalar que de las constancias de autos no se advierten elementos que permitan apreciar dichas circunstancias.

Por lo que se estima que lo justo es fijar como parámetro, para establecer los intereses moratorios, el resultado de la tasa obtenida, a la que se le sumó la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo y a las condiciones del mercado, esto es, **3.41%**, mensual respecto de los intereses moratorios.

²³ <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx>





Ahora, la tasa pactada en el documento base de la acción, respecto del interés moratorio fue del **3.5%** mensual, de ahí que es superior solo en un **0.09%** a la obtenida como parámetro con la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), sumado al valor inflacionario mensual (**3.41%** mensual). No obstante, tal y como se advierte de la justificación de que se habla, dicha tasa utilizada en los indicadores básicos para tarjetas en realidad se ocupa para la determinación de intereses ordinarios, que suelen ser más bajos que los moratorios, máxime que estos últimos se fijan también como una penalización por pago inoportuno o falta de pago del importe al que el deudor se encuentra obligado, los que además si superan cercanamente el valor máximo, **se indica no deben de considerarse usurarios.**

Se estima lo anterior, destacando que la distancia es apenas de un **0.09%** mensual, menos que la convenida, es decir, ni siquiera de un punto, además de que también como se dijo, se trata de intereses moratorios y la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), es para la determinación de intereses ordinarios -generalmente más bajos-, por lo que el suscrito considera que dada la diferencia tan mínima entre la tasa obtenida y la pactada no se estima usuraria por lo que debe prevalecer.

De lo anterior, se sigue que la tasa pactada respecto de los intereses moratorios a razón del **3.5%** mensual, **se encuentra dentro del rango permisible de los usos crediticios del sistema bancario nacional, por lo que debe permanecer incólume.**

Con base en lo establecido en las jurisprudencias

MÉXICO Y, EN CASO AFIRMATIVO, REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE A LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE REFLEJE UN PUNTO MEDIO EQUITATIVO Y PROPORCIONAL PARA LAS PARTES CONTENDIENTES.”



Cabe precisar que, el interés moratorio materia de la condena, debe cuantificarse en ejecución de sentencia, a partir del **dos de agosto de dos mil veintitrés**, es decir, el día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré, más los que se sigan causando, hasta la liquidación del adeudo, como se solicitó en la demanda.

Ello, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, que establece que, los deudores que demoren en el pago de los créditos, deberán satisfacer el pago de intereses moratorios, desde el día siguiente al del vencimiento.²⁶

SEXTO. Costas. Procede condenar a la demandada al pago de costas, ya que, en el caso, se actualiza la hipótesis de condena prevista en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio,²⁷ en tanto se declaró fundada la acción

²⁶ Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. [...]

²⁷ “**Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: [...]

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168444380_3448000038407334020.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:17:04 - 24/09/26 14:17:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c4 b7 ef 25 6f 68 b6 89 19 87 f0 d0 40 7c 55 46 ff fc 06 a3 da 07 5c d3 6e 87 ba 50 cc 7 3e 62 ff fd 05 7c 27 5c c6 43 21 34 dd a0 e7 7b f3 d2 51 94 80 75 12 06 0c e8 22 07 16 e2 55 5c 62 96 f9 25 b0 f3 bc 62 21 33 74 45 8e 53 93 d6 3e 61 b3 31 66 13 b7 ea 7f 96 a6 81 4a 2d 6e 2a c7 69 8d be 88 2e 0f 7f 82 76 87 95 8b 90 44 56 67 1a 74 51 11 29 31 7d d4 4d a4 ef 71 f5 48 47 89 3a 57 b2 c3 c7 54 3f 51 f1 0c 9b 70 2b 74 bb e0 8f 81 f2 30 8a 1d 17 cf 4d a4 8e 96 3a 74 f3 83 a6 9f 98 da 04 5a c6 cd e1 48 e4 f2 21 fc 33 ea a2 81 0a da 60 22 b1 ad 5b c2 45 50 fd 45 9d 75 20 13 3e 30 82 42 a0 40 7e 49 99 98 3b 97 e9 a5 d4 64 50 42 c7 15 f9 0e a3 bc 6d bf da f0 f4 a1 ae e1 a0 17 47 c9 1e 99 e6 31 de 71 0a ed 4f ea e0 6c cd 9f 96 95 01 8c ed 94 f3 97 f1 35 fb 79 e7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:17:07 - 24/09/26 14:17:07			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:17:07 - 24/09/26 14:17:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210238286			
Datos estampillados:	h/P1z4iLewL8K9D7QHacWgy22C8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 22:54:13 - 24/09/26 16:54:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3b 99 7a 8e 8f 0a 6a bc 0a 03 86 b5 1d 20 36 d0 1a 29 60 a8 67 6e 6e e9 11 7f 5b e3 1e 4f 10 f4 ad 5a 37 47 bd 45 f2 45 3d ad 80 37 2d 12 84 fa 4c 5e 78 d3 e1 72 fa 77 48 12 5d 6e 7f f0 3f 93 b4 b1 57 2f 80 51 eb 88 c6 2d 16 5f 42 51 5f 5f a6 43 42 c0 64 c0 36 8d 5b d5 61 16 dc a9 2c 69 14 6b 96 2a cc be 0a c9 dd 57 44 cf fe 25 42 65 d4 1e 91 30 d1 ff e8 cc c0 ef 3d 86 1c 15 5a 74 c6 3d ce 70 74 58 d9 e2 69 bf d5 05 8e 88 be 4a cf f4 97 6a 61 97 5a cd f1 ae 66 fe ba 8a e2 e0 95 fd 9e c1 81 e0 b5 ff 2c 82 e6 c8 d4 a6 a1 93 14 39 d0 17 06 53 47 b1 16 8b 6d 93 1f e7 cc d5 e9 2e a0 3f 4f 38 9c 54 6e a2 4e a1 74 cf a0 e4 67 bf 95 c6 80 4b 86 37 0d 54 c0 4f 32 0a d2 bf c2 85 af bb c6 26 ab 44 50 75 16 12 5a 4e f6 a3 24 07 ec d7 c2 e1 d7 df 81 a1 ab fc 76 fb df e8 08 36 c4 61 ca 74 65 2a bd 0d ea 40 55 9b 6f c7 52 3f 24 27 c7 b7 f3 12 dc 50 c9 00 b3 81 81 11 83 64 d4 19 35 12 26 c6 68 40 cf 66 9d 99 53 e7 cc 32 a3 fc 59 21 b3 36 bf fa d8 d8 b9 bc a7 1b 74 a0 fb b9 c1 9a 9b 8f 14 56 2c 00 0f 4a 63 7d ce 3e a0 69 97 5e 66 76 a8 dd 3e a9 e0 36 41 e1 77 98 ad 1d bf c7 c8 38 78 fe 64 db ea a9 48 a2 47 7c f2 a9 85 55 11 02 aa 57 88 a8 dd ae 7b 7f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 22:54:13 - 24/09/26 16:54:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 22:54:13 - 24/09/26 16:54:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210421023			
Datos estampillados:	IZ1hHmI3ylyxguAT+KdbDu05IBQ=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.